



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.785

EXPEDIENTE N° 54.253/2023

**AUTOS: “NAVARRO ANALÍA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS
DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS

El recurso de apelación deducido a fs. 148/192 por la trabajadora en los términos del art. 2º de la Ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 136/137, por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento, donde previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante padece una incapacidad laborativa del 1,12 % de la t.o. respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 21 de febrero de 2023.

I.- La trabajadora no prestó conformidad con la incapacidad del 1,12% que se le asignó (v. audiencia de fs. 122/124) y en el recurso interpuesto cuestionó la incapacidad determinada por la Comisión y, en tal sentido, sostuvo que producto del accidente *in itinere* sufrió traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento, traumatismos en ojo derecho, zona cervical, mano izquierda, abdomen, ambas rodillas, miembro inferior izquierdo y una afección psicológica, lesiones que no fueron debidamente evaluadas.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 205/220, la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que por otro lado el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciadas por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la conformación de la resolución recurrida.

III.- Ordenadas las medidas de pruebas ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante



una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre la demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado a la actora por la Comisión Médica 10 a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico agregado digitalmente en fecha 16.08.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección de la zona ocular no presentó alteraciones en la movilidad, de pupilas simétricas, céntricas y reactivas, no presentó diplopía, sin evidencias de nistagmus. En la región del abdomen no detectó particularidades, a la palpación resultó blando, depresible e indoloro, la puño percusión bilateral arrojó resultado negativo. El examen neurológico encontró a la accionante lúcida, de marcha, postura y equilibrio en estado conservado; los signos de Romberg, Babinski y Oppenheim arrojaron resultado negativo; los reflejos de miembros superiores e inferiores a nivel bicipital, tricipital y cubital, como así también sobre el patelar, Aquileano y plantar no presentaron alteraciones. La inspección de la región cervical no mostró deformaciones o alteraciones del eje, con rectificación de la lordosis; a la dígitopresión cervical y lumbar refirió dolor; en la evaluación de la movilidad presentó limitación en los movimientos de extensión, rotación, inclinación y flexión. A nivel lumbosacro presentó una acentuación lordótica, el examen de movilidad detectó limitación en los movimientos de flexión y extensión, con inclinación y rotación normales; la maniobra de Lasegue resultó negativa, la fuerza del hallux está conservada. En el examen de ambas rodillas detectó tumefacción peri-rotuliana; en la rodilla izquierda encontró una cicatriz infra rotuliana de 2 centímetros de diámetro y en la pierna derecha en cara externa presentó una cicatriz plana; o adheridas a planos profundos y no dificultan la movilidad; el signo de choque rotuliano está presente en ambas rodillas, con dolor en la interlínea interna e hipotrofia de los músculos cuádriceps en ambos muslos; en el examen de movilidad detectó limitación funcional en el movimiento de flexión bilateral; la maniobra de bostejo interno y externo, resultó ligeramente positiva, mientras que cajón anterior y posterior arrojaron resultados negativos, con una marcha en tres puntos conservada. A nivel de la mano y muñeca izquierda no presentó cicatrices o deformaciones, sin evidencias de dolor a nivel del carpo, metacarpo y falanges; la maniobra de Tinell fue ligeramente positiva, mientras que las maniobras de Phalen y Finkelstein arrojaron resultado negativo, sin limitación en todos los movimientos explorados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

La resonancia magnética de columna cervical reveló la rectificación de la lordosis cervical fisiológica, con protrusión posteromedial de los discos C3-C4-C5-C6 y abombamiento póstero-medial de los discos C6-C7-D1, sin evidencias de herniaciones discales. La resonancia de columna lumbar corroboró la acentuación de la lordosis lumbar fisiológica en L4-L5, con abombamiento discal que impronta en la cara ventral del saco tecal. La resonancia de rodilla izquierda mostró que la rótula está normalmente posicionada, con señal y estructura ósea conservadas; hay un desgarro de las fibras del ligamento cruzado anterior, sin alteración de los ligamentos cruzado posterior, colaterales, tendón cuadricipital y rotuliano; hay cambios de señal a nivel del cuerno posterior y cuerpo del menisco interno compatible con lesión meniscal y reducción del volumen con cambios morfológicos y de intensidad de señal del cuerno posterior del menisco externo. La resonancia de rodilla derecha no reveló alteraciones de la una rótula, ligamentos cruzados anterior y posterior, colaterales, tendón cuadricipital y rotuliano; hay cambios de señal a nivel del cuerno posterior menisco interno compatible con lesión meniscal; el menisco externo no presentó alteraciones. La tomografía craneo reveló un sistema ventricular de aspecto morfológico normal; las cisternas basales axiales y los espacios subaracnoides corticales son normales; no se detectaron alteraciones tomo-densito-métricas en el parénquima encefálico supra e infra-tentorial. El electromiograma de miembros superiores mostró un trazado compatible con compromiso radicular deficitario crónico en el territorio de los miotomas C3-C4-C5-C6-C7 a predominio izquierdo, de expresión moderada a grave y compromiso distal del nervio mediano izquierdo, de expresión moderada, sin signos de denervación actual.

En virtud de lo expuesto, el perito concluyó que a raíz del siniestro *in itinere* denunciado la actora presenta limitación funcional a nivel cervical, lumbar y síndrome meniscal en ambas rodillas, que por aplicación del método de la capacidad restante y considerando los factores de ponderación del decreto 659/96 por dificultad leve para realizar tareas y por edad, provoca una incapacidad del 26,64 % de la t.o. que por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología son causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas.

Estas conclusiones fueron impugnadas por la parte demandada (v. presentaciones digitales del 23.08.2024 y 09.09.2024), el perito médico ratificó su informe (v. presentación digital del 03.09.2024).

Las objeciones formuladas deben ser desechadas, pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia, que justifican sobradamente la incapacidad informada, basada en el examen clínico que detectó las secuelas, y que relacionó fundadamente con el resultado de los estudios complementarios descriptos en la pericia, hallazgos patológicos que no fueron cuestionados y cuya valoración que se ajusta a las pautas del dec. 659/1996.



Sin embargo, de las actuaciones administrativas y del recurso interpuesto se desprende que únicamente se denunció que la actora sufrió producto del siniestro traumatismos encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento, traumatismos en ojo derecho, zona cervical, mano izquierda, abdomen, ambas rodillas, miembro inferior izquierdo (v. folio 154 del expediente administrativo) y que presentaba limitaciones funcionales en su columna cervical, dolores de cabeza, náuseas y visión borrosa esporádica producto del impacto en su ojo derecho, así como en su mano izquierda, abdomen, ambas rodillas y pierna derecha completa (v. folio 150 del expediente administrativo), sin que en pasaje alguno del recurso planteado hubiera siquiera sugerido que presentara una lesión a nivel lumbar, por lo que el perito médico se extralimitó en su cometido, por lo que tal aspecto del informe no puede ser valorado, pues con ello se vulneraría el principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).

En consecuencia, y siguiendo el método de capacidad restante no cuestionado por la parte actora, cabe considerar por síndrome meniscal en rodilla izquierda (10 %), síndrome meniscal en rodilla derecha (9 %), limitación en la movilidad del raquis cervical (3,24 %) y los factores de ponderación estimados sobre esa incapacidad ($22,24\% \times 12\% = 2,67\%$), corresponde fijar la incapacidad laborativa producto de la contingencia de autos en 24,91 % de la t.o., que en virtud de la preexistencia acreditada en la causa administrativa (6,50 % de la t.o., v. folio 145 del expediente administrativo), corresponde fijar la incapacidad producto del siniestro en el 23,29 % ($100\% - 6,5\% = 93,5\% \times 24,91\%$).

En tales condiciones, considero que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyó que la actora porta una incapacidad actual del 23,29 % de la t.o. vinculada causalmente con el siniestro denunciado en autos.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto

USO OFICIAL



en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- El IBM que surge del cálculo de fs. 118/120 del expediente administrativo no fue cuestionado en esta instancia y resulta acorde a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), ascendió a \$ 335.606,42 a la fecha del siniestro y considerando el grado de incapacidad determinado (23,29 %) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 43 años = 1,511), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) debería ascender a la suma de \$ 6.259.506,32 (\$ 335.606,42 x 53 x 23,29 % x 1,511), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. SRT Nº 51/2022).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes *in itinere* como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (21.02.2023) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 6.259.506,32 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. Nº 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. "b" del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", Fallos 317:507).

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 151 a 450 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 7,5 % y 10 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación", causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación

USO OFICIAL



deducido por ANALIA NAVARRO y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A a abonar a la actora, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la suma de \$ 6.259.506,32 (PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), bajo apercibimiento de quedar incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. Nº 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la instancia administrativa en la suma de \$ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil), a valores actuales, equivalentes a 21,75 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423), estos últimos discriminados en un 80 % para la Dra. Kersenbaum Alexay que intervino hasta el 13.11.2024 y en un 20 % para el Dr. Estele que actuó a partir de allí. Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 18,32 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 1.000.000 (pesos un millón) a valores actuales, equivalente a 11,45 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, ex letrada actora, perito médico y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

